

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 004 <u>2021 00108</u> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - NO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	INVERSIONES VÁSQUEZ Y CIA S.C.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>ASUNTO:</b>	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES / FIJACIÓN DEL LITIGIO / DECRETO DE PRUEBAS / / DISPONE SENTENCIA ANTICIPADA / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

**Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.**

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1.** *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite al menos la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina<sup>1</sup>, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

### **Análisis del caso concreto.**

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones, **(ii)** se fijará el litigio, **(iii)** se analizará el tema de pruebas, y **(iv)** se resolverá sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

---

<sup>1</sup>. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

## **1.- Excepciones propuestas.**

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló la excepción de **i)** Legalidad de los actos administrativos acusados; la cual no tiene naturaleza de previa, por lo que se diferirá su estudio para la sentencia.

## **2.- Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

### **2.1. Posición de las partes.**

**Parte demandante:** Extrae relevante el Despacho que relata la parte demandante es una sociedad en comandita por acciones y que en desarrollo de su actividad económica percibe solo ingresos por concepto de arrendamiento de bienes propios, y que no presentó declaración de industria y comercio por el período gravable 2014. Añade que el 13 de febrero de 2019 se expidió emplazamiento para declarar No. SD 224432, al que se dio respuesta en término, argumentando que no es sujeto pasivo del mencionado impuesto.

Sostiene que mediante resolución 72965 del 25 de julio de 2019, notificada el 23 de agosto de ese año, se le impuso sanción por no declarar, bajo el argumento que no se aportaron pruebas que demostraran la naturaleza de los ingresos de la sociedad y porque realiza la actividad 6810, actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados la cual es gravada. Añade que mediante resolución 78137 del 13 de febrero de 2020, notificada el 25 de marzo de 2020, se practicó liquidación oficial de aforo por el período gravable del 2014, en la que se determinó el impuesto a cargo.

Ultima que presentó los recursos de reconsideración procedentes en contra de las resoluciones atrás referenciadas, las que fueron resueltas a través de las resoluciones 202050051482 de 2019, respecto de la sanción por no declarar, y 202150006222 del 5 de febrero de 2021, respecto de la liquidación oficial de aforo.

**Parte demandada.** Se opone a las pretensiones de la demanda, sosteniendo para el efecto que los actos administrativos demandados fueron expedidos con apego a la normativa vigente y sin incurrir en los vicios de nulidad alegados. En específico, alega que la sociedad demandante realiza actividades comerciales (actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados) que son gravadas con el impuesto de industria y comercio, por lo que la administración sancionó por no declarar y expidió la respectiva liquidación de aforo.

## **2.2. Problema jurídico por resolver.**

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad de los actos administrativos demandados. En particular se establecerá si la sociedad Inversiones Vásquez y Cía. S.C.A. se encontraba en la obligación de liquidar el impuesto de industria y comercio para la vigencia del año 2014. En caso de encontrar nulos los actos administrativos demandados, se resolverá lo atinente al restablecimiento del derecho.

## **3.-Pruebas.**

### **3.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.**

El actor con su demanda allegó los siguientes documentos: anexo de discriminación de ingresos, ubicación del inmueble y arrendatario de los inmuebles ubicados en Medellín y su matrícula inmobiliaria, certificados expedidos por las oficinas de registro de instrumentos públicos de los bienes inmuebles antes descritos, certificado de existencia y representación de la demandante, copia de los actos administrativos demandados, copia del oficio 202030188316 del 26 de junio de 2020, copia de oficio expedido por MinHacienda, copia de concepto realizado por la Superintendencia de Sociedades. (Archivo 03, p. 13 a 120).

Solicitó oficiar al Municipio de Medellín para que aportara copia de los acuerdos 064 de 2012 y 066 de 2017 y del decreto 0350 de 2018 y para que allegara los antecedentes administrativos.

### **3.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.**

La parte demandada allegó los antecedentes administrativos. (Archivo 06, p. 22 a 295). No realizó solicitud de pruebas.

### **Decisión sobre pruebas.**

Se incorporarán al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

Se negarán las pruebas solicitadas por la parte demandante, toda vez que las normas jurídicas que solicita a través de oficio pueden ser consultadas en la web de la entidad demandada, por lo que se hace innecesario oficiar para conocer su contenido, de conformidad con el artículo 167 del CPACA; asimismo se negará la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, toda vez que los mismos fueron arrimados con la contestación de la demanda.

### **4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.**

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe que, en lo contencioso administrativo, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúnen las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, es un asunto de pleno derecho que no requiere de pruebas adicionales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se difieren para la sentencia las excepciones propuestas por el Municipio de Medellín por su naturaleza de mérito.

**SEGUNDO:** El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído

**TERCERO:** Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

**CUARTO:** Se niegan las pruebas por oficio solicitadas por la entidad demandante, toda vez que el acuerdo 064 de 2012<sup>2</sup>, el acuerdo 066 de 2017<sup>3</sup> y el Decreto 0350 de 2018<sup>4</sup>, pueden ser consultados en la web, de conformidad con el artículo 167 del CPACA. Asimismo, se niega la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, toda vez que los mismos fueron aportados con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto, por el término de diez (10) días.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Liliana Andrea Giraldo Ramírez, portadora de la Tarjeta Profesional 149.231 del C.S. de la J. para actuar en representación del municipio de Medellín, de conformidad con el poder obrante en el archivo 06, p. 15.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

DEA

---

<sup>2</sup><https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/wpccontent/Sites/Subportal%20del%20Ciudadano/Nuestro%20Gobierno/Secciones/Publicaciones/Documentos/Gaceta%20Oficial/2012/Gaceta%204122/ACUERDO%20MUNICIPAL%2064%20DE%202012.pdf>

<sup>3</sup><https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/Hacienda/Normas/Shared%20Content/Documentos/2017/Acuerto066de2017-Medellin.pdf>

<sup>4</sup><https://www.medellin.gov.co/irj/go/km/docs/pccdesign/medellin/Temas/Hacienda/Publicaciones/Shared%20Content/Documentos/2018/Decreto0350-2018.pdf>

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18693170124ef71b0cb1daf0ff9a9886a78d963d352bf802d2f808fbf203c85c**

Documento generado en 07/10/2022 10:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 10/10/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria